

Art. 2,458. El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

Art. 2,459. Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de transporte la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

Art. 2,460. El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato.

Art. 2,461. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

Art. 2,462. El porteador goza del privilegio que le concede el artículo 1,890.

## Capítulo V.

### Del contrato de aprendizaje.

Art. 2,463. El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiese firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

Art. 2,464. Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

Art. 2,465. En el contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribución. Esta entre tanto se considerará compensada con la enseñanza.

Art. 2,466. El maestro que sin justa causa despida

al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falta para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibía aun retribución alguna, será indemnizado á juicio del Juez.

Art. 2,467. Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el artículo 2,381.

Art. 2,468. Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan.

Art. 2,469. Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separación del sirviente, conforme al artículo 2,377.

Art. 2,470. Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él mas que las acciones penales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil.

## Capítulo VI.

### Del contrato de hospedaje.

Art. 2,471. El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribución convenida.

Art. 2,472. Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje, tiene casa pública destinada á ese objeto.

Art. 2,473. El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por las del aviso ó reglamento que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.



DEL DEPÓSITO EN GENERAL Y DE SUS DIVERSAS ESPECIES.

Art. 2,474. Los mesoneros tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.

Art. 2,475. Los mesoneros son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal.

## TITULO DECIMO CUARTO.

### DEL DEPOSITO.

#### Capítulo I.

##### **Del depósito en general y de sus diversas especies.**

Art. 2,476. El depósito es un acto por el cual se recibe una cosa agena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

Art. 2,477. El depósito toma el nombre de secuestro cuando lo hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo.

Art. 2,478. Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mútuo, comodato, uso ó usufructo. El permiso deberá siempre constar expresamente.

Art. 2,479. El depósito es por su naturaleza gratuito, pero el depositario puede sin embargo estipular alguna gratificación.

Art. 2,480. Será obligación del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada.

Art. 2,481. La omisión del requisito que prescribe

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL QUE DA Y DEL QUE RECIBE EL DEPÓSITO.

el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, ó la obligación de probar la realidad de éste ó la adulteración que alegue haberse hecho en él.

Art. 2,482. El depositario que fuere convencido de haber regado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas que establece el Código penal.

Art. 2,483. Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

Art. 2,484. La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

Art. 2,485. El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

Art. 2,486. Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé.

#### Capítulo II.

##### **De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.**

Art. 2,487. El depositario está obligado:

I. A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

II. A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y acciones.

Art. 2,488. El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.



Art. 2,489. Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

Art. 2,490. Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo y es además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2,491. El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

Art. 2,492. La culpa se presume, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 2,493. Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho.

Art. 2,494. También pagará interés el depositario de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

Art. 2,495. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.

Art. 2,496. Si despues de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y de quien es el verdadero dueño, debe dar aviso á este ó á la autoridad competente con la reserva debida.

Art. 2,497. Si dentro de ocho dias no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.

Art. 2,498. Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sino previo el consentimiento de la mayoría de los deponentes computada por cantidades y no por personas; á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes.

Art. 2,499. El depositario entregará á cada depo-

nente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito, se señaló la que á cada uno correspondia.

Art. 2,500. El depósito hecho á nombre de algun incapaz de contraer, por su representante legítimo, será restituido al que lo constituyó ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaración judicial.

Art. 2,501. Si el deponente pierde, despues de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administración de los bienes del incapaz.

Art. 2,502. El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituido á la persona que representaba, si despues ha cesado la representación que tenia.

Art. 2,503. El depósito se devolverá en el lugar convenido.

Art. 2,504. Si no hubiere lugar designado, la devolución se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada.

Art. 2,505. En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente.

Art. 2,506. El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo, y éste no hubiere llegado.

Art. 2,507. El depositario no está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar.

Art. 2,508. El depositario puede por justa causa devolver la cosa antes del plazo convenido.

Art. 2,509. Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignación de ella en los términos prevenidos en el capítulo III, título IV de este Libro.

Art. 2,510. Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al Juez pidién-



DEL SECUESTRO.

dole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente.

Art. 2,511. Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede volver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

Art. 2,512. El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

Art. 2,513. El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedirsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

Art. 2,514. Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

### Capítulo III.

#### Del secuestro.

Art. 2,515. El secuestro es convencional ó judicial.

Art. 2,516. El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.

Art. 2,517. El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el Juez declare legítima.

Art. 2,518. Fuera de estas excepciones, rigen para

DE LAS DONACIONES EN GENERAL.

el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

Art. 2,519. El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos, y en su defecto, por las mismas que el secuestro convencional.

Art. 2,520. El encargado del secuestro, ya sea convencional ó judicial, tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

## TITULO DECIMO QUINTO.

### DE LAS DONACIONES.

#### Capítulo I.

##### De las donaciones en general.

Art. 2,521. Donación es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

Art. 2,522. Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 2,523. La donación no puede comprender los bienes futuros.

Art. 2,524. La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

Art. 2,525. Pura es la donación que se otorga en términos absolutos; y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto.

Art. 2,526. Es onerosa la donación que se hace, imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.



Art. 2,527. Cuando la donación sea onerosa, solo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

Art. 2,528. Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

Art. 2,529. Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo IX., título X de este libro.

Art. 2,530. La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

Art. 2,531. La donación puede hacerse verbalmente ó por escrito.

Art. 2,532. No puede hacerse donación verbal mas que de bienes muebles.

Art. 2,533. La donación verbal solo producirá efectos legales si el valor de la cosa no pasa de doscientos pesos.

Art. 2,534. Si el valor de los muebles donados excede de doscientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública,

Art. 2,535. Si la donación fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos contra tercero, sino desde que sea debidamente registrada.

Art. 2,536. En la escritura se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

Art. 2,537. La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador.

Art. 2,538. Si la aceptación se hiciere en escritura

diversa, se notificará en debida forma al donante, y la notificación se hará constar en las dos escrituras.

Art. 2,539. El donatario debe, bajo pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

Art. 2,540. Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias.

Art. 2,541. Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

Art. 2,542. Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposición.

Art. 2,543. Si el que no tiene herederos forzosos, hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte y se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.

Art. 2,544. Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella.

Art. 2,545. Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encuentran en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco.

Art. 2,546. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donación.

Art. 2,547. Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título 5º del libro 2º.

Art. 2,548. La donación hecha á varias personas



DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN HACER Ó RECIBIR DONACIONES.

conjuntamente, no produce á favor de estas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

Art. 2,549. El donante solo es responsable de la evicción de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente; salvo lo dispuesto en el artículo 2,063.

Art. 2,550. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante si se verifica la evicción.

Art. 2,551. Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donación con fecha auténtica.

Art. 2,552. Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca, ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

Art. 2,553. Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

Art. 2,554. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaración expresa del donante, aceptada por el donatario.

Capítulo II.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 2,555. Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

Art. 2,556. Pueden aceptar donaciones todos aque-

DE LA REVOCACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES.

llos á quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley.

Art. 2,557. Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados, se observará lo dispuesto en los artículos 189, 499 y 501.

Art. 2,558. Los no nacidos, pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al artículo 293.

Art. 2,559. Las donaciones hechas simulando otro contrato á personas que, conforme á la ley, no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces.

Capítulo III.

De la revocación y reducción de las donaciones.

Art. 2,560. Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.

Art. 2,561. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas en cuanto excedan de la parte de libre disposición, por el solo hecho de sobrevinir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales ó espurios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el artículo 293.

Art. 2,562. La donación no se revocará por supervenencia de hijos:

I. Siendo ante-nupcial:

II. Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

Art. 2,563. Rescindida la donación por supervenien-